



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE MARIA JIMENEZ SOSA C.C 77.066.266
Demandados: VIVIANA PAVA ORTIZ C.C 1.064.744.124
Radicado: 20-001-40-03-005-2017-00281-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 1592

En atención al memorial que antecede (fol. 25), suscrito por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada VIVIANA PAVA ORTIZ, C.C 1.064.744.124, como empleada de la clínica, LAURA DANIELA de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3720 de fecha 28 de agosto del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales solicitados en el memorial de terminación.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055, Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8
Demandados: ORLANDO JOSE MEJIA CEBALLOS C.C N° 77.027.289
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00386-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1597

En atención al memorial que antecede (fol. 60-68 Cud. Ppal.), suscrito por apoderada general de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ORLANDO JOSE MEJIA CEBALLOS C.C. N° 77.027.289, en las cuentas de ahorros corrientes y cualquier otro título bancario y financiero en el siguiente banco: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.**

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2100 de fecha 19 de mayo del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose del título base de recaudo, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, de conformidad al poder otorgado por escritura pública, aportado a folios 6167 del cuad, ppal.

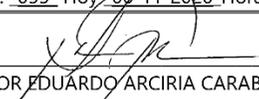
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055. Hoy 06-11-2020. Hora 08:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSA VIRGINIA HERRERA MOLINA
Demandado: DUBIS BARAHONA QUIÑONEZ
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00647-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1582

En atención al memorial que antecede (fol. 39 Cud. Ppal), suscrito por la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios, la demandada DUBIS BARAHONA QUIÑONEZ. C.C 49.723.376 como empleada o contratista de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2898 de fecha 25 de junio del 2018. "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055. Hoy, 06-11-2020. Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO
Demandados: ZULEIKA PATRICIA CRESPO CLARO
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01206-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1781

En atención al memorial que antecede (fl. 29 y 30 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ZULEIKA PATRICIA CRESPO CLARO C.C. N°49.716.407, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE SANTANDER, BANCO PICHINCHA Y BANCO COLPATRIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4750 de fecha 10 de octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se abstiene el despacho de ordenar la entrega de los títulos judiciales, toda vez que los mismos ya fueron entregados.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055_ Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT. N° 900220829-7
Demandados: SAMIR ELIAS DAZA BENDECK C.C. N°77.090.668
LUIS GABRIEL GARCIA BENDECK
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00086-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 1594

En atención al memorial que antecede (fol. 17), suscrito por la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede de salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado SAMIR ELIAS DAZA BENDECK, C.C N°77.090.668, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2484 de fecha 29 de mayo del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria hágase entrega a la parte demandada de los títulos de depósitos judiciales solicitados en el memorial de terminación.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055. Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUOPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar, Cesar

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPERSAWIN
DEMANDADOS: EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2019 0027300
ASUNTO: Niega Acumulación de demanda

Auto No.1586

De conformidad con lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”*, este Despacho niega la solicitud de acumulación de demanda presentada por el señor FREDDY LA ROSA BORRAS el 24 de agosto de 2020 al correo institucional de esta dependencia judicial, toda vez que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación el 24 de septiembre de 2019 y la norma en comento indica como oportunidad procesal para acumular la demanda hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate o la terminación del proceso, como acontece en el caso sub examine.

Al respecto, válido es mencionar que en virtud del artículo 117 del C.G.P.:

“Art. 117: Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos (...)”

En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2012, M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez:

*“(...)*Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar, Cesar

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto adjetivo para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio...”¹
–Resaltado propio del Juzgado–.

Así las cosas, se entiende que dentro del proceso sub examine precluyó la oportunidad para la presentación de la mencionada solicitud de acumulación consagrada en el artículo 463 del C.G.P., pues como se mencionó en líneas precedentes, la oportunidad procesal para acumular la demanda se da hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate o la terminación del proceso, como aconteció en el caso sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MAGISTRADO PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ BOGOTÁ D.C., ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE REF. EXP.: 11001-02-03-000-2009-00919-00

REPÚBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA NIT. N° 892.300.678-7
Demandados: LEONARDO FAVIO JIMENEZ GONZALE CC. N° 77.160.773
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00310-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1595

En atención al memorial que antecede (fol. 19 Cuad. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro el presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con C.C N°77.160.773, distinguido con la matricula inmobiliaria número 190-153766.

El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COLMENA LA PROSPERIDAD L J, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 149749, de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con C.C N°77.160.773.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3994 de fecha 13 de septiembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia de los términos ejecutorios.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055. Hoy 06/11/2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JACQUELINE ARIAS MENDOZA
HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA
MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA
GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA
ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA
WILMER JOSE ARIAS MENDOZA
Demandado : ROMERO MONTAGUT GRAZZIANI
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00364-00
Asunto : Se abstiene de dictar sentencia

AUTO: 1580

El Despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente proceso, toda vez que, dentro del sub-examine, si bien es cierto que la notificación personal cumple con todos los presupuestos del artículo 291 del CGP, este despacho observa que en la notificación por aviso no se señaló la advertencia de que *"la notificación se considerará surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JACQUELINE ARIAS MENDOZA
HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA
MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA
GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA
ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA
WILMER JOSE ARIAS MENDOZA
Demandado : EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00365-00
Asunto : Se abstiene de dictar sentencia

AUTO: 1579

El Despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente proceso, toda vez que, dentro del sub-examine, si bien es cierto que la notificación personal cumple con todos los presupuestos del artículo 291 del CGP, este despacho observa que en la notificación por aviso no se señaló la advertencia de que *"la notificación se considerará surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C.17.950.584
DEMANDADO: MARTHA LILIANA SUAREZ ROJAS C.C.1.051.522.010
RADICACION: 20 001 41 89 001 2019 00582 00
ASUNTO: Corrige Medida Cautelar y terminación de proceso

AutoNo.1593

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el auto N° 159 de fecha 30 de enero de 2020 (fl.10 Cuad. Ppal), en atención que se indicó como número de cédula de la demandada MARTHA LILIANA SUAREZ ROJAS el "1.065.522.010", teniendo en cuenta lo indicado por el demandante en el escrito de demanda y en la solicitud de medida cautelar, siendo lo correcto según copia de cédula de ciudadanía allegada (fl. 12-13 Cuad. Ppal.) el número "1.051.522.010".

En virtud de lo anterior, el auto quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA SUAREZ C.C. 1.051.522.010, distinguido con las siguientes características:

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL; MARCA: HYUNDAI; MODELO: 2013; PLACA: HBM 907

Para su efectividad ofíciase a la oficina correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5181 de fecha 02 de diciembre del 2019.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 055. Hoy 06-11-2020. Hora 08:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

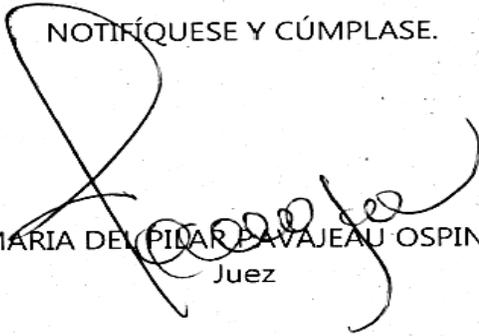
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGELA ARIAS MARRIAGA
DEMANDADOS: JOSE ENRIQUE MONTERO MANJARREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00608 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No. 1579

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada - fls -13-17-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

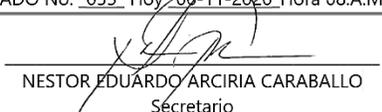
Por otro lado, se reconoce personería al Doctor JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, C.C. 12.401.957 y T.P. N° 154336, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15- 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar.

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante : LILIANA BEATRIZ MALDONADO
Demandado : LINK GRUPO INMOBILIARIOS S.A. S.A.S.
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00531 00
Asunto : Corrige de sentencia

ASUNTO

En escrito que antecede el doctor OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, quien manifiesta ser el apoderado de la ejecutada, solicita se dicte corrección por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de fecha, fundamenta la petición según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P, este despacho procede a corregir la sentencia de fecha 20 de enero de 2020, teniendo en cuenta que en la misma por error involuntario en el numeral segundo: " se condenó al pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2016 mayo de 2017, por valor de \$7.200.000 Más Lo respectivos interés correspondientes desde que se hizo exigible cada uno de los cánones de arrendamiento a la propietaria, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación ello en virtud del incumplimiento del contrato de administración del inmueble arrendado"

Frente a la solicitud de corrección, se observa que al verificar las pretensiones de la demandante solicito en el numeral segundo: Que la parte demandada ocasiono los siguientes daños DAÑOS MATERIALES por valor de \$7.200.000 correspondiente a los cánones de arrendamientos del mes de octubre de 2016 a mayo de 2017,"

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el despacho encuentra que pretensión de los DAÑOS MATERIALES por valor de \$7.200.000 correspondiente a los cánones de arrendamientos del mes de octubre de 2016 a mayo de 2017, invocada por el apoderado del demandante para que fuera corregida por error del despacho, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la condena se efectuó tal y como fue solicitada en las pretensiones de la demanda (acápite de la demanda) y la misma debió ser solicitada por el demandado en el escrito de contestación demanda, lo cual no efectuó.

Por otro Lado, se observa que habiéndose entonces precluido la oportunidad que feneció para el peticionario demandado en la contestación de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15- 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar.

Al respecto, válido es mencionar que en virtud del artículo 117 del C.G.P.

“Art. 117: Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos (...).”

Finalmente, en cuanto a la solicitud del descuento de los abonos realizados y que hubo pronunciamiento en la sentencia según lo argumentado por la demandada, los mismos no fueron aportados por la demandada como medio defensa en la etapa de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la solicitud de corrección del Numeral segundo de la sentencia de fecha 20 de enero de 2020, efectuada por el apoderado del demandante

SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene en firme la decisión proferida en la sentencia calendada 20 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA.
 Demandado: CARLOS ALBERTO DONADO TRESPALACIOS.
 Radicación: 20001-41-89-001-2017-00171-00.
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2019, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 50 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando intereses moratorios en el periodo correspondiente a intereses de plazo; Así mismo, en el resultado total de la liquidación no se incluyeron los títulos judiciales entregados, debiéndose imputar primeramente al pago de intereses. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$16.000.000

Intereses de plazo del 25/04/2014 al 25/04/2015: \$3.090.711,11

Intereses Moratorios del 26/04/2015 al 31/08/2019.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 16.000.000,00	65	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 839.511,11
\$ 16.000.000,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 1.155.600,00
\$ 16.000.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 1.160.000,00
\$ 16.000.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 1.180.800,00
\$ 16.000.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 1.232.400,00
\$ 16.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 1.280.400,00
\$ 16.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 1.319.600,00
\$ 16.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 1.260.400,00
\$ 16.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 1.260.000,00
\$ 16.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 1.238.800,00
\$ 16.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 396.400,00
\$ 16.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 392.533,33
\$ 16.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 388.800,00
\$ 16.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 387.200,00
\$ 16.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 393.600,00
\$ 16.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 386.933,33
\$ 16.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 382.933,33
\$ 16.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 382.133,33
\$ 16.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 378.933,33
\$ 16.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 374.000,00
\$ 16.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 372.133,33
\$ 16.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 369.600,00
\$ 16.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 366.000,00
\$ 16.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 363.200,00
\$ 16.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 361.333,33
\$ 16.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 356.533,33
\$ 16.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 367.333,33

\$ 16.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 360.800,00
\$ 16.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 359.733,33
\$ 16.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 360.133,33
\$ 16.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 359.333,33
\$ 16.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 358.933,33
\$ 16.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 359.733,33
Total Intereses				<u>20.505.777,78</u>

Capital + intereses al 30 de agosto de 2019= \$ 39.596.488,89 – \$ 20.586.793 (Títulos entregados al 06/06/2019) imputándose primeramente a intereses = \$ 19.009.695,09.

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 31 de agosto de 2020 arroja un valor de DIECINUEVE MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 19.009.695,09), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante, hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en Banco Agrario de Colombia a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante: ZARAIDA SANTIAGO MANOSALVA.
Demandado: DIEGO ERNESTO JAIMES Y AMINTA HERRERA SERRANO.
Radicación: 20001-41-89-002-2018-00272-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 1597

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2019, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 37 del cuaderno No. 2, toda vez que, se están liquidando valores por conceptos de costas y gastos procesales diferentes a los intereses correspondiente al crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$11.900.000

Intereses Moratorios: \$ 1.293.133

Capital + intereses al 15 de junio de 2019= \$ 13.193.133

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 15 de junio de 2019 arroja un valor de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$13.193.133), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06/11/2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado DIEGO ERNESTO JAIMES SARMIENTO, a favor de la demandante ZORAIDA SANTIAGO MANOSALVA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	595.000,00
Citación Personal Acreedor prendario fl. 14-----	\$	16.200.00
Notificación por Acreedor prendario fl. 17-----	\$	16.200.00
Honorarios perito evaluador fl. 40 -----	\$	150.000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.215.000,00

SON: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.992.400).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante: ZARAIDA SANTIAGO MANOSALVA.
Demandado: DIEGO ERNESTO JAIMES Y AMINTA HERRERA SERRANO.
Radicación: 20001-41-89-002-2018-00272-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1598

Se impone aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.992.400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. : Verbal sumario Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : VILMA OLIVEROS LARIOS
Demandado : HDI SEGUROS DE VIDA S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01366-00
Asunto : Señalando nueva fecha de audiencia

Auto: 1584

Teniendo en cuenta que se tuvo problemas técnico mantenimiento a la plataforma LIFESIZE para realizar audiencias virtuales y de igual manera obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada doctor JAIME ALBERTO RAMIREZ SOLANO, solicitó aplazamiento de la misma teniendo en cuenta que tenía otra audiencia en el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia teniendo en cuenta que se presentaron fallas para acceder a la plataforma se dispone en consecuencia, teniendo en cuenta que corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Veintiocho (28) de enero de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

PRUEBAS DECRETADAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Y se practicarán los interrogatorios decretados: La demandante VILMA ESTHER OLIVEROS BARRIO pedido por los apoderados de las aseguradoras demandadas, los interrogatorios del representante legal de las demandadas HDI SEGUROS DE VIDA S.A. y el representante de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVAS, decretados en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 05-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. : Verbal sumario Responsabilidad Civil Contractual
 Demandante : VILMA OLIVEROS LARIOS
 Demandado : HDI SEGUROS DE VIDA S.A.
 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 Radicación : 20001-41-89-001-2018-01366-00
 Asunto : Señalando nueva fecha de audiencia

Auto: 1584

Teniendo en cuenta que se tuvo problemas técnico mantenimiento a la plataforma LIFESIZE para realizar audiencias virtuales y de igual manera obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada doctor JAIME ALBERTO RAMIREZ SOLANO, sollicito aplazamiento de la misma teniendo en cuenta que tenía otra audiencia en el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia teniendo en cuenta que se presentaron fallas para acceder a la plataforma se dispone en consecuencia, teniendo en cuenta que corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Veintiocho (28) de enero de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

PRUEBAS DECRETADAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Y se practicarán los interrogatorios decretados: La demandante VILMA ESTHER OLIVEROS BARRIO pedido por los apoderados de las aseguradoras demandadas, los interrogatorios del representante legal de las demandadas HDI SEGUROS DE VIDA S.A. y el representante de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVAS, decretados en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>055</u> Hoy <u>06-11-2020</u> Hora 08:A.M. _____ NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARRENDAVENTAS LTDA NIT: 800094430
Demandadas: AMIGOS DEL ALMA S.A.S NIT: 900350432-4
LIBYS LORENA AMARIS CUELLO C.C. 39.462.036
ANA VIDALIA VARGAS CAPERA C.C. 49.697.303
Radicado : 20001-41-89-001-2016-00557-00
Asunto : Terminación por pago total

Auto:1588

En atención al memorial que antecede (fl. 55 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con las matriculas inmobiliarias No.190-88743, los cuales son de propiedad de la demandada ANA VIDALIA VARGAS CAPERA, C.C. 49.697.303 de Valledupar y se encuentran inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4140 de fecha 06 de diciembre del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, LIBYS LORENA AMARIS CUELLO, C.C. 190.573.88 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

La anterior medida fue decretada mediante Auto 1215 de fecha 27 de mayo del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

N.B



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LILIBETH ROSA PALOMINO NARVAEZ
Demandados : NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ
Radicación : 20001-40-03-008-2018-01147-00
Asunto : Fijar el proceso en lista de traslado para dictar
Sentencia anticipada

Auto: 1582

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso tercero en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLES.
Demandante: JUAN CARLOS CORREA CORZO. C.C. 71.660.806
Demandado: FEDERICO GUILLERMO CASTRO ARIAS. C.C. 77.014.301
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01399-00.
Asunto: Terminación del proceso por transacción.

AUTO Nº1596

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el demandante, y por la parte demandada en el memorial que antecede (fol. 49-52 del Cuad. Ppal.) El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la transacción celebrada entre el demandante JUAN CARLOS CORREA CORZO, y el demandado FEDERICO GUILLERMO CASTRO ARIAS, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso por transacción (art. 312 C.G.P.).

TERCERO. - Sin condena en costas.

SEXTO. – Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDY DE LA ROSA BORRAS
DEMANDADO : BERTA ISABEL MOLINA VARGAS
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2016 01163 00
ASUNTO: Acumulación de demanda -Mandamiento de pago

AUTO No.1584

De conformidad con lo establecido en el artículo 463 del C.G.P. el cual señala que *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”* y por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FREDY DE LA ROSA BORRAS y en contra de BERTA ISABEL MOLINA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESO M/L* (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 06 de febrero de 2020.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de mayo de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia en la forma prevista en el artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P. emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro del los (05) días siguientes, en la forma establecida en al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06/11/2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEMU
DEMANDADO : LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01164 00
ASUNTO: Niega Acumulación de demanda

Auto No.1585

Revisada la solicitud de acumulación de demanda presentada por el señor FREDDY LA ROSA BORRAS el 24 de agosto de 2020 al correo institucional de esta dependencia judicial, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago de pago, toda vez que no fue anexado de manera completa el titulo valor objeto de recaudo en contra del demandado LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO, situación que contraria lo dispuesto en el articulo 422 del C.G.P. que señala que *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Así las cosas, al no existir dentro del plenario documento alguno que preste merito ejecutivo, el Despacho negará la solicitud de acumulación presentada por el señor FREDDY LA ROSA BORRAS y por ende se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 055 Hoy 06-11-2020 Hora 08:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario